

## RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Huajuapán de León.

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud de Información: Física

Expediente: R.R./192/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, presentada al Ayuntamiento de Huajuapán de León; y de conformidad con lo previsto en el apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 fracción XII y Transitorios Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS:


**PRIMERO. Solicitud de información.-** Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, de forma física fue presentada la solicitud de información al Ayuntamiento de Huajuapán de León, misma que obra en foja nueve del expediente que se analiza y en la que fue requerida en la modalidad de **copia simple sin costo**, lo siguiente:

*"...Que con fundamento en el artículo 1º y 8º Constitucional vengo a solicitar se me expida una constancia de cancelación de las cuentas prediales de números [REDACTED] [REDACTED] así como se nos informe el estado actual de dichas cuentas, y a nombre de quien se encuentran, en virtud de que me es de utilidad para realizar trámites personales.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, C. Tesorero Municipal, atentamente solicito:*

*UNICO.- Acordar el presente escrito en los términos en que lo solicito, por ser procedente y conforme a derecho..." (sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.-** Con fecha veintitrés de mayo del año en curso se dio respuesta al solicitante mediante oficio 392/2016 suscrito por el



Tesorero Municipal, tal como consta en foja once del expediente que se resuelve y en los siguientes términos:

Oficio número 392/2016:

- “... ”
1. En el expediente recibido el 06 de mayo de 2016 por la Tesorería de este Municipio, no se anexa la solicitud de la persona solicitante de la información o bien la Resolución judicial, por lo tanto se desconoce el asunto;
  2. En el escrito no se solicita ninguna información, se solicita la expedición de las constancias de cancelación de cuentas prediales [REDACTED] esta petición no es procedente, ya que la cancelación de cuentas en nuestro sistema, solo se realiza mediante un oficio expedido por la Dirección de asuntos jurídicos del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y
  3. La información de alguna cuenta predial o dato de este sistema, solo se le proporciona al titular de la misma, o mediante Resolución Judicial; esto con el fin proteger datos personales.

Sin más por el momento y esperando que la información le sea útil, quedo de Usted...



**TECERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante la Regiduría de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, mismo que fue remitido a este Órgano Garante el día trece de julio de los corrientes a través del correo electrónico [oficialiadepartes@iaipoaxaca.org.mx](mailto:oficialiadepartes@iaipoaxaca.org.mx) y recibido por la oficialía de partes el catorce de mismo mes y año, quedando registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./192/2016**, y en el que manifestó como motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

“ [...] ”

**AGRAVIOS**

Me causa agravios dicho acuerdo en virtud que la unidad administrativa del sujeto obligado ante la que se solicitó la información, no es la autoridad competente para determinar si lo que se le solicito son datos personales, y mucho menos es la autoridad que determina si se me da la información solicitada, correspondiendo esto al Comité municipal que se creó para ese efecto.

Ahora bien el oficio 392/2016, signado por el Tesorero Municipal está basado en puras inconsistencias legales, pues no se encuentra fundado y motivado, aunado a que el Tesorero Municipal al manifestar que desconoce el asunto, esta cometiendo un acto arbitrario en contra mía, pues la ley en ningún precepto prescribe que se debe enterar al sujeto obligado para que conozca del asunto.

En este orden de ideas, los datos de las cuentas prediales son información pública y no existe fundamento legal que me prohíba tener acceso a dicha información.

Por tal motivo se debe revocar dicho acuerdo y se debe ordenar al tesorero municipal  
NÚMEROS PREDIALES; ARTICULOS 16 SEGUNDO PÁRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 156 DE LA LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, C. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca atentamente pido, se sirva:

*UNICO.- Acordar el presente escrito en los términos en que lo solicito por ser procedente y conforme a derecho y ordenar al tesorero municipal para que me proporcione dicha información..." [sic]*

Con el Recurso de Revisión, agregó: a) copia simple de la solicitud de información de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis (foja 9 y 10 del expediente) y b) copia simple del oficio 392/2016 suscrito por el Tesorero Municipal (foja 11 del expediente).

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 128 fracción XII, 131, 134, 138 fracciones I, II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por intermedio de su turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./192/2016**; requiriendo a las partes para que dentro del plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que le notificaran el acuerdo remitieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha ocho de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del recurrente de manifestar lo que a su derecho conviniera; por otra parte tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado tal y como obra en fojas 29 a 52 del expediente que se analiza, en los siguientes términos:

"... [REDACTED], en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE**, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, con tal carácter en el Recurso de Revisión de número al rubro citado, ante usted con el debido respeto manifiesto lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo establecido por los artículos 7 fracción IV, 10 fracciones IV, XI, XVIII y XIX, 63, 64, 66 fracción VII, 124, 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, manifiesto lo siguiente:

**PRIMERO.-** Con fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis mediante formato autorizado por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el Ciudadano [REDACTED] presentó solicitud de información por medio de la cual solicitaba: "Solicito se me expida constancia de cancelación de las cuentas prediales [REDACTED], a lo cual recayó el acuerdo de fecha seis de mayo del año en curso, y se le notificó al solicitante mediante oficio número UE-RTAIPM/160/2016



de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis. lo cual se le notificó con fecha seis de mayo del presente año, donde precisamente se le daba a conocer al solicitante que su solicitud de información había sido admitida a trámite.

**SEGUNDO.-** Cabe hacer mención que se realizaron las gestiones necesarias para la entrega de la información solicitada, mediante oficios UE-RTAIPM/160/2016, UE-RTAIPM/164/2016 y UE-RTAIPM/166/2016, girados los dos primeros a la Unidad Administrativa Responsable, que en el caso concreto corresponde a la Tesorería Municipal, mediante el oficio de solicitud de información y del primer requerimiento, respectivamente, y el tercero y último al Órgano de Control Interno del sujeto obligado del que depende ésta Unidad de Enlace procediera a requerir la información solicitada.

**TERCERO.-** El Titular de la Unidad Administrativa Responsable dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número 392/2016, de fecha 11 de mayo de 2016, suscrito y firmado por el [REDACTED] Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, a lo cual recayó el acuerdo de conclusión del expediente 23/2016, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, mismo que se le notificó al solicitante el veintitrés de mayo de la presente anualidad, mediante oficio número UE-RTAIPM/168/2016, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, y en el mismo acuerdo además se le hace del conocimiento que puede recurrir dicho acuerdo interponiendo el Recurso de Revisión correspondiente.

**CUARTO.-** Ante tales circunstancias el solicitante, ahora recurrente, presentó el respectivo Recurso de Revisión, haciendo valer su derecho por las aseveraciones que manifiesta en su escrito de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, mismo que fue recibido por la Regiduría de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal con fecha ocho de junio del año en curso y turnado a este Instituto en la misma fecha, para el trámite correspondiente, por medio del correo electrónico oficial con que cuenta éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acusándome el recibo correspondiente con fecha once de junio del año en curso.

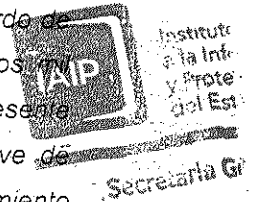
**QUINTO.-** Cabe destacar que con fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, el recurrente presentó escrito de fecha once de julio del año en curso, donde proporcionaba el correo electrónico para realizar notificaciones en el recurso que interpuso, lo cual se turnó por medio del correo electrónico oficial a éste Instituto, con fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis y en la misma fecha se me acusó el recibo correspondiente.

Solicito se me tenga ofreciendo desde este momento de mi parte las siguientes:

#### PRUEBAS:

**A).- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones del expediente de solicitud de información número 23/2016.

NOMBRE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PÁRFAO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 156 DE LA LTAIPEO



mismas que se ofrecen en copias simples y las cuales constan de 18 fojas útiles, ya que los originales obran en los autos del expediente anteriormente citado.

**B).- LA PRESUNCIONAL.-** Consistente en las consecuencias que la ley establece de un hecho conocido para conocer la verdad de otro hecho desconocido, en las deducciones que Usted como Comisionado Instructor obtenga de un hecho probado y que conlleve a la existencia de otro hecho que sea consecuencia inmediata y ordinaria de aquel y todas las demás pruebas que hagan convicción en Usted como Órgano Resolutor. Esta prueba la relaciono con todas y cada uno de los puntos manifestados en el presente escrito y que tiene como finalidad probar la verdad de los mismos.

**C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que consiste en todo lo actuado en el presente Recurso de Revisión y que favorezca a los intereses del Sujeto Obligado que represento, relacionándola con todos y cada uno de los puntos manifestados en el presente escrito y que tiene como finalidad probar la verdad de los mismos.

Además de las pruebas ofrecidas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, paso a formular los siguientes:

Información Pública  
de Datos Personales  
de Oaxaca

#### ALEGATOS

**PRIMERO.-** No es procedente resolver el presente Recurso de Revisión en favor del recurrente, toda vez que la Unidad Administrativa Responsable dio respuesta a la solicitud presentada en los términos precisados en el oficio número 392/2016, de fecha 11 de mayo de 2016, suscrito y firmado por el [REDACTED] Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, argumentando el impedimento legal que tuvo para otorgar la información solicitada, misma que en copias simples se adjuntan, ya que las originales obran en el expediente 23/2016.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad esta ponencia deberá sobreseer el presente Recurso de Revisión tal y como se estipula en el artículo 143, fracción I y artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 57 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión, por los argumentos vertidos con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Comisionado Instructor, atenta y respetuosamente solicito:

**UNICO.-** Acordar debidamente el presente escrito y en su momento sobreseer el presente Recurso de Revisión en base a los argumentos vertidos anteriormente.

Por otro lado, la parte Recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII y 138 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente: v.



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y toda vez que la solicitud de acceso a la información fue presentada ante la el Ayuntamiento de Huajuapán de León, el cual es un Ayuntamiento Legalmente Constituido; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción XL del artículo 6 y fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por **Isidro Cruz Salazar** quien realizó su solicitud de información de forma física a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huajuapán de León, el cinco de mayo de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el ocho de junio del mismo año, luego entonces se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Para mejor apreciación, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
  - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
  - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- Se trate de una consulta, o



VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis y el recurso de revisión fue interpuesto el ocho de junio del mismo año, por lo que el plazo para la interposición opero del ocho al veintisiete del mismo mes y año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso se previno al recurrente, y el cual atendió de forma correcta la prevención con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*



En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Tercero interesado.-** Del estudio a las constancias y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, no se advierte la existencia de tercero interesado, lo anterior en observancia al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual atribuye el señalamiento del tercero interesado por parte del Recurrente únicamente "si lo hay" lo que implica privilegiar que al no estar definida su existencia en el presente procedimiento debe darse preponderancia a estudiar el fondo del asunto.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**QUINTO. Litis.-** El particular solicitó al Ayuntamiento de Huajuapán de León constancia de cancelación de las cuentas prediales números [REDACTED] y [REDACTED] el estado actual de dichas cuentas, y a nombre de quien se encuentran señalando como modalidad preferente de entrega copia simple sin costo.

En respuesta la dependencia informó al particular que en el expediente recibido el 06 de mayo de 2016 por la Tesorería de este Municipio, no se anexa la solicitud de la persona solicitante de la información o bien la Resolución judicial, por lo tanto se desconoce el asunto; en el escrito no se solicita ninguna información, se solicita la expedición de las constancias de cancelación de cuentas prediales [REDACTED], [REDACTED] esta petición no es procedente, ya que la cancelación de cuentas en nuestro sistema, solo se realiza mediante un oficio expedido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y la información de alguna cuenta predial o dato de este sistema, solo se le proporciona al titular de la misma, o mediante Resolución Judicial; esto con el fin de proteger datos personales.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó que como agravios que la unidad administrativa del sujeto obligado ante la que se solicitó la información, no es la autoridad competente para determinar si lo que se le solicitó son datos personales, y mucho menos es la autoridad que determina si se le da la información solicitada, correspondiendo esto al Comité Municipal que se creó para ese efecto; así mismo el oficio 392/2016, signado por el Tesorero Municipal está basado en puras inconsistencias legales, pues no se encuentra fundado y motivado; los datos de las



cuentas prediales son información pública y no existe fundamento legal que me prohíba tener acceso a dicha información.

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Ayuntamiento de Huajuapán de León a través de su escrito de alegatos manifestó que la Unidad Administrativa Responsable dio respuesta a la solicitud presentada en los términos precisados en el oficio 392/2016, de fecha once de mayo de 2016, suscrito y firmado por el [REDACTED] Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, argumentando el impedimento legal que tuvo para otorgar la información solicitada.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huajuapán de León, en relación con el agravio sostenido por el particular; en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables



Secretaría

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Huajuapán de León, fue omiso en fundar la respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, se tratarán en un capítulo independiente.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de la legalidad de la respuesta, es necesario el análisis a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado y la información requerida.

#### A. Análisis normativo

Respecto del derecho humano de acceso a la información el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho*

de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

to de Acceso  
Información Pública  
cepción de Datos Personales  
Estado de Oaxaca

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*"Artículo 6o. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier



persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida**, conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."**

*\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos.

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**, lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta.

Tenemos entonces que el solicitante requirió la **expedición de constancias** de cancelación de cuentas prediales, el nombre y estado en el que se encuentran las mismas.

Al respecto es de precisar que por la expedición de constancias de cancelación de cuentas prediales debe entenderse como la actividad realizada por el servidor público facultado en el que haga constar la existencia de cuentas prediales canceladas.

Bajo la premisa anterior, tenemos que conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca** en su artículo 95, así como los artículos 20 y 192 de la propuesta de la **Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Huajuapán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2016**, atendiendo a la Jurisdicción o demarcación territorial, es facultad del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento, emitir y conservar la información referente a constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, así como la emisión de constancias respecto de la cancelación de cuentas prediales.

**ARTÍCULO 95 - Son atribuciones del Tesorero Municipal:**

- I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;
- II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas. Expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de las participaciones, aportaciones y demás recursos federales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación a favor del Municipio.



III.- Actualizar los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos;

XIV.- Ampliar y mantener actualizado el registro municipal de contribuyentes;

XV.- Dar cumplimiento y ejercer las facultades derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;

...

XXIV.- Las demás que en ámbito de su competencia le confiera las demás leyes y reglamentos municipales.

**PROPUESTA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**ARTÍCULO 20.** Las Autoridades, empleados y/o servidores públicos de todas las dependencias y organismos Municipales tendrán las siguientes obligaciones administrativas y fiscales:



Instr  
a la  
y Pro  
del I

- I. Cuando emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del impuesto Predial, solicitando copia del recibo oficial expedido por la Tesorería.
- II. Deberán verificar permanentemente que los sistemas informáticos que operen para el manejo de los diversos trámites a su cargo, generen los reportes a la Tesorería de los trámites que al efecto se lleven a cabo.
- III. Así mismo en relación a la fracción I de este artículo y para el caso de que las constancias, licencias o permisos se vayan a otorgar en relación a inmuebles cuya superficie de terreno abarque más de 500 m<sup>2</sup> de terreno o más de 500 m<sup>2</sup> de construcción, deberán de generar un reporte especial de conformidad con el formato que emita la Tesorería que deberán notificar a las autoridades fiscales en un término no superior a 3 días hábiles a partir de que se inicie la solicitud para el otorgamiento con el objeto de que sea identificada como operación relevante para las autoridades fiscales. En relación al párrafo anterior cuando la superficie del inmueble sea superior a los 2,000 m<sup>2</sup> de terreno o de construcción deberán dar aviso en un plazo no superior a 2 días hábiles.
- IV. Los servidores públicos encargados de expedir la documentación descrita en la fracción I de este artículo, deberán remitir dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, a la Tesorería, toda la información generada en soporte digital o impreso en el mes inmediato anterior; dicha información comprenderá: a) Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;

**ARTÍCULO 192.** El pago de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere este apartado, se hará en la Tesorería

Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones, constancias y trámites en lo correspondiente y de conformidad con la siguiente tarifa:

XVI. Cancelación de cuenta predial

\$128.00

A lo anterior destaca que la expedición de una constancia de cancelación de cuenta predial queda supeditada a un acto previo en observancia a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual determina como facultad de su Unidad Jurídica, realizar las cancelaciones de cuentas catastrales, lo que para mayor apreciación se transcribe:

*Artículo 13. La Unidad Jurídica, contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director, y tendrá las siguientes facultades:*

I...VI...

Realizar las cancelaciones de cuentas catastrales que sean procedentes, previa revisión de la documentación que proporcionen los contribuyentes y conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la naturaleza de la información solicitada, partiendo de lo establecido en la legislación respecto de impuesto predial y cuenta predial.

Así, los artículos 38 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 4, 5, 6 y 22 de la Ley de Hacienda Municipal, establecen:

#### CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

*"ARTÍCULO 38. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:*

*I. Impuestos: son las contribuciones con carácter general y obligatorio, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones."*

#### LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

*"ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones*

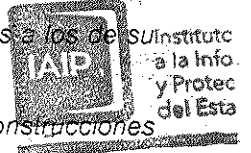


especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

ARTICULO 5o.- Es objeto del impuesto predial:

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:  
....
- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



Secretaría Ger

ARTICULO 6o.- Son sujetos de este impuesto:

- I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5o. de esta ley.
- IV Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTICULO 22.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Instituto de Catastro del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyentes. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado."





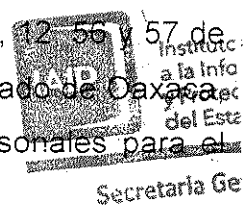


Así mismo, el artículo 23 Bis, establece que la cancelación de cuentas prediales es una operación catastral, misma que es una función del Instituto Catastral, conforme al artículo 17 fracción XXXV, antes citado:

*"ARTICULO 23 BIS.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán operaciones catastrales las siguientes:*

*XIII. Cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial por resolución judicial, o cuando se trate de duplicidad de cuentas, y éstas amparen el mismo bien inmueble a nombre del mismo poseedor o propietario; y"*

En este punto es preciso señalar que por lo que hace al número de **cuenta predial**, conviene traer a colación el contenido de los artículos 6 fracción XVIII, 12, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en relación con el diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:



#### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;*

*Artículo 12. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como, contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia.*

*Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

#### LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

de Acceso  
nación Pública  
ción de Datos Personal  
lo de Oaxaca

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

eral de Acuerdos

**Datos personales.** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

De los preceptos legales citados, se desprende que el patrimonio de una persona física identificada o identificable, y los datos relativos al patrimonio de una persona, constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, la cual mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

En razón de ello, este Instituto considera que la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, resulta incuestionable que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y por tal motivo constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación. En otras palabras, las cuentas prediales revisten el carácter de confidenciales, pues involucran cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.



Aunado a lo anterior, si bien la cuenta predial no es un dato que los propios contribuyentes proporcionen a la autoridad fiscal, lo cierto es que se conforma con los datos que proporcionan para el pago de sus obligaciones fiscales (impuesto predial, nombre), como es la ubicación del inmueble. Visto el panorama que antecede, se concluye que la cuenta predial, el nombre y el estado en que se encuentran, al no ser datos disociados constituyen un dato de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que está relacionado con el patrimonio del propietario o poseedor del inmueble de interés del particular.

### B. Análisis a la Respuesta Inicial

En primer lugar, es menester enfatizar que el sujeto obligado manifestó que en la solicitud no se solicitó ninguna información, lo que se solicita es la expedición de las constancias de cancelación de las cuentas prediales 56933, 53938, 45541 y 45542 y esta petición no es procedente, ya que la cancelación de cuentas de su sistema, solo se realiza mediante oficio expedido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Registral y Catastral del Estado de Oaxaca; además que la información de alguna cuenta predial o dato de este sistema solo se proporciona al titular de la misma, o mediante resolución Judicial, esto con el fin de proteger datos personales.

Sin embargo, el Recurrente se inconformó, manifestando primeramente que la unidad administrativa ante la que se solicitó la información, no es la autoridad competente para determinar si lo que se le solicitó son datos personales, y mucho menos es la autoridad que determina si se le da la información solicitada, correspondiendo esto al Comité municipal, estableciendo además que el oficio 392/2016, signado por el Tesorero Municipal está basado en puras inconsistencias legales, pues no se encuentra fundado y motivado.

Así mismo, manifiesta que los datos de las cuentas prediales es información pública y que no existe fundamento legal que le prohíba tener acceso a dicha información.

Al respecto debe decirse que en parte no le asiste la razón al ahora Recurrente, pues como ya se analizó en párrafos anteriores, la información solicitada corresponde a información clasificada como confidencial, pues se refiere a datos personales relacionados con el patrimonio de las personas y no existen razones de **interés público** relacionado con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

Ahora bien, el Recurrente realizó su solicitud de información dirigida al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, como se puede apreciar a fojas 17, 18 y 19 del expediente, quien dio respuesta a

dicha solicitud, sin embargo en su Recurso de Revisión manifiesta que la unidad administrativa ante quien se dirigió la solicitud no es la autoridad competente para determinar si se le otorga la información solicitada, encontrándose en una contradicción, pues como se señaló anteriormente, el mismo Recurrente dirigió la petición al Tesorero Municipal.

Por otra parte, en los agravios manifestados, el Recurrente señala que la respuesta no se encuentra fundada ni motivada, lo que en este sentido le asiste la razón, pues si bien el Tesorero Municipal por una parte contesta que la información requerida solo se le proporciona al titular de las cuentas prediales, esto con el fin de proteger los datos personales, así como en el caso de la cancelación de cuentas, solo se realiza mediante oficio expedido por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, también lo es que efectivamente, el Tesorero Municipal no la motiva ni fundamenta debidamente, por lo que debió indicarle lo correspondiente; por lo que a juicio de este Órgano Garante deja en incertidumbre al Recurrente, pues debe existir certeza y seguridad en las respuestas que otorguen los Sujetos Obligados.

de Acceso  
mación Pública  
ción de Datos Personar  
do de Oaxaca

Al respecto, resulta pertinente citar por analogía el contenido del artículo 6, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra señala:

*ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo...*

**VIII. Estar fundado y motivado,**

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

Por tal motivo, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que señala lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

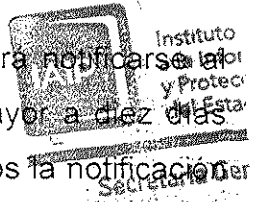
En consecuencia, el Ente Obligado no atendió debidamente la solicitud de información en lo que respecta a la fundamentación y motivación de la naturaleza de la



información solicitada por el particular y en su caso el procedimiento para la obtención de la constancia de cancelación, por lo que la respuesta proporcionada no otorgó certeza jurídica al solicitante respecto de la información de su interés, resultando en consecuencia fundado de forma parcial el agravio del recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado parcialmente** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que funde y motive su respuesta, por tratarse de información clasificada como confidencial, y en su caso indique el procedimiento para la generación de constancias de cancelación de cuentas prediales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



**SÉPTIMO. Responsabilidad.-** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

**OCTAVO. Protección de Datos Personales.-** Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**NOVENO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado parcialmente** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que genere la debida motivación y fundamentación en su respuesta, por tratarse de información clasificada como confidencial, y en su caso indique el procedimiento para la generación de constancias de cancelación de cuentas prediales.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la



Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

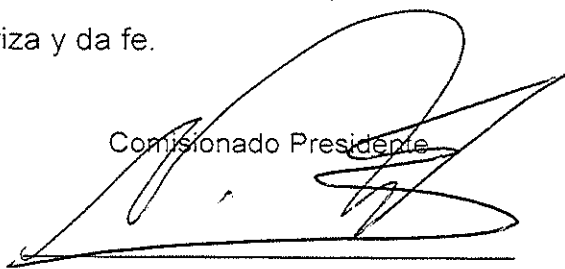
**CUARTO.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

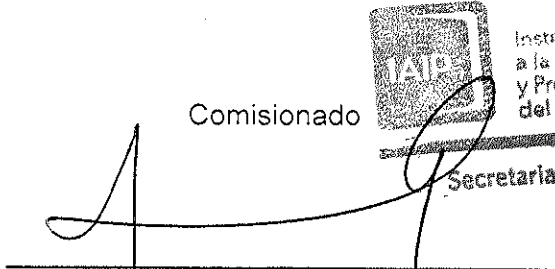
**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, y al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca a través de su Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

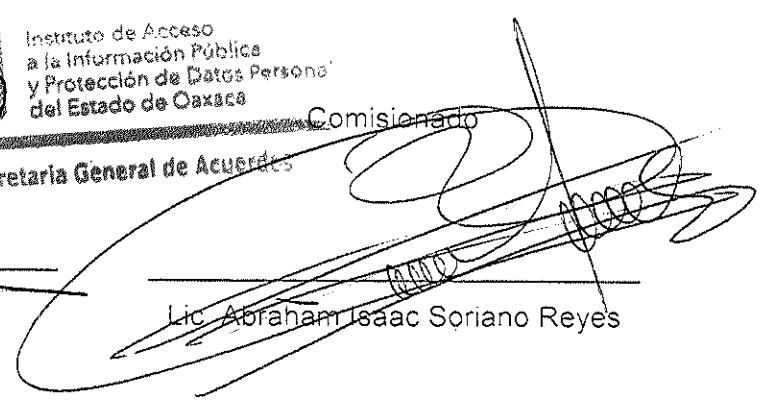
**SEXTO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, genérese el acuerdo respectivo y archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el trece de diciembre del dos mil dieciséis, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
Comisionado Presidente  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

  
Comisionado  
Lic. Juan Gómez Pérez

  
Comisionado  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

  
**REVISADO**  
Lic. José Antonio López Ramírez  
Dirección de Asuntos Jurídicos